



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en contra de JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ y JORGE ISAAC RODELO MENCO. (Rad. No. 15-2008-00629-08. J.17 C.M.E.).

Procede el Despacho a resolver el *recurso de alzada* interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia calendada 01 de abril de 2019, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia, modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través de la determinación censurada, modificó la liquidación de crédito elaborada por la pasiva, aprobándola en la suma de \$23.555.771, 32, con corte al día 28 de febrero de 2019.

Ante tal decisión, el ejecutado JORGE ISAAC RODELO MENCO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentado este último, en que, el proceso de la referencia, se soporta únicamente en tres pagarés firmados los días 21 de diciembre de 2005, 29 de noviembre, y 15 de diciembre de 2006, títulos valores que según su dicho, fueron llevados a tres procesos ejecutivos distintos, siendo innecesarias e injustificadas las acciones impetradas.

Añadió, que existe en el plenario pruebas del pago oportuno de las cuotas del pagaré No. 02052295, y de los otros dos pagarés, efectuado con los descuentos excesivos de más del 75% de la mesada pensional, error tal que fue corregido por el pagador de ECOPETROL.

De otro lado, precisó, que en virtud de los aludidos descuentos, desde el año 2006 a la fecha, hay un acumulado mayor a \$150.000.000.00; y que se logró demostrar que el pagador en su momento, no consignó la suma de \$14.370.161.00, pese a que le fue debitado tal monto, rubro al que debe sumarse el valor de \$11.238.486.00, que reposaba en su cuenta de ahorros.

Indicó, que es menester también, agregar la suma \$8.727.072.00, dinero que desde el año 2009, se encuentra en el Banco Agrario, como consecuencia de la orden de embargo decretada por el Juzgado 15 Civil Municipal, y que más adelante se puso a disposición con ocasión de los remanentes pedidos.

Argumentó, a su vez, que se deben incorporar las condenas contra el extremo demandante, por lo que el rubro descontado para cubrir el pagaré No. 02052295, es de \$159.567.236.00.

Clarificó, que existe un recibo de pago fechado 17 de marzo de 2006, en cuantía de \$894.000.00, realizado directamente en las cajas de la Cooperativa, cuya destinación era también, la cancelación del pagaré No. 02052295.



Por otra parte, esbozó, que la parte actora ha obrado contrariando la ley y la constitución, e induciendo en error a los jueces, quienes se han negado a cotejar los dineros efectivamente cancelados.

Aseveró, que en el asunto en concreto, no se ha realizado la audiencia de conciliación; y que se ha omitido la prohibición reglada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en consuno con la sentencia C-332 de 2001.

Comentó, que la Cooperativa Coopetrol, ha incurrido en delitos tipificados en el Código Penal, y que ninguna autoridad le ha compulsado copias.

Adujo, que en este proceso, la parte actora pretendió incorporar un doble cobro respecto del pagaré No.02031842, el cual no se tuvo en cuenta en la sentencia; y que el ejecutante tenía conocimiento que dicho título valor, estaba adosado a otra acción ejecutiva asumida por el Juzgado 42 Civil Municipal (2008-01481), que fue finiquitada por perención, y más adelante reactivada, pese a evidenciarse una cosa juzgada.

Arguyó, que a más de lo señalado, se evidencia la existencia de un cuarto proceso, de naturaleza declarativa, soportada en el extravío del pagaré No. 02022732, que le correspondió al Juzgado 73 Civil Municipal, en el que se dictó sentencia absolviendo a la parte demandada.

Informó, que se tiene conocimiento que la parte demandante ha desviado al pagaré extraviado, las cuotas descontadas por el pagador, destinadas al pago de los tres títulos que respaldan este proceso, configurándose una conducta antijurídica.

Por último, describió, que el ejecutante abusando de la acción judicial, ha pretendido acumular a este asunto, otra pretensión fundada en la copia de la Escritura Pública No. 01225 de la Notaría 40, pedimento que fue rehazado, estando pendiente la resolución de la apelación; y que, de haberse surtido la conciliación se había solucionado todos los yerros procesales.

Así, el Juzgado 17º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia calendada 17 de Julio de 2019, mantuvo el auto atacado, y por tal motivo, concedió la alzada incoada en forma subsidiaria, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acorde con las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora bien, en lo referente al *thema decidendum*, no admite discusión que, el legislador estableció los parámetros para la presentación de la liquidación del crédito inicial, y de su actualización, debiéndose respecto del último evento, tomar como base



el cálculo que se encuentre en firme. Así, enuncia el artículo 446 del Estatuto Procedimental, que *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”* lo subrayado es del Despacho-.

A su vez, en lo que tiene que ver con los abonos a las obligaciones, el Código Civil preceptúa que aquellos deberán imputarse, primero a los intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta algo distinto.¹

Tomando en consideración lo antes relatado, y descendiendo al caso de marras, se tiene que, en la decisión que definió la instancia, se dispuso en su parte resolutive, entre otras cosas, proseguir la ejecución del epígrafe, **únicamente** respecto del título valor pagaré No. 02952295, por la suma de \$8.433.564.00 por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, desde la fecha de exigibilidad del deber (27 de marzo de 2008), hasta el pago total del mismo, y los intereses de plazo, en cuantía de \$638.493.00. En esa misma oportunidad, se ordenó practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para tal fin, el valor total de los abonos insertos en el histórico de pagos obrante en el expediente.

La comentada determinación fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el *ad quem*², quien confirmó la misma³; por lo que, acto seguido, la parte demandada allegó el cálculo aritmético primigenio de la obligación perseguida, operación ésta que fue objetada por el extremo actor, y decidida por el *a quo*⁴, en auto del 30 de noviembre de 2016, en el que se declaró parcialmente probada la réplica in cita, y como consecuencia de ello, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, en la suma de \$20.178.078, 78; proveído que a su turno, fue confirmado en segunda instancia⁵.

Con posterioridad, en virtud de lo decidido en providencia de fecha 13 de febrero de 2019,⁶ la pasiva adosa al expediente la operación financiera actualizada, la cual finalmente fue modificada por el Juez de primera instancia en el auto fustigado, impartándole asentimiento en cuantía de \$23.555.771,32, con corte al 28 de febrero de 2019.

1 ARTÍCULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

² Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

³ Providencia fechada 16 de diciembre de 2011.

⁴ Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

⁵ Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto calendarado 26 de julio de 2017.

⁶ En el que, entre otras cosas, se autorizó a las partes para que presentaran la liquidación de crédito actualizada, en la que se imputen los abonos faltantes y los depósitos judiciales que se entreguen.



Ahora, en punto con los argumentos esbozados por el censor, es pertinente de manera anticipada, clarificar que, esta juzgadora debe centrar su atención exclusivamente en lo acaecido en el proceso de la referencia, máxime cuando el origen y/o el trámite dado a las otras acciones judiciales a las que se refiere el demandado, es ajeno a estas diligencias, y en esa dirección, mal podría aquí emitirse algún pronunciamiento sobre las mismas.

Así, para determinar si la liquidación actualizada modificada por el *a quo*, tiene o no asidero fáctico y legal, se debe analizar el valor real de los abonos efectuados al deber recogido en el **único título valor** (pagaré) No. 02052295, sobre el que versa en la hora de la ahora la ejecución de la referencia, y la forma como fueron imputados.

Conforme a lo dicho, es oportuno apuntar, que analizado el *dosier* en su integridad, **solamente** es viable atribuir a la obligación perseguida “pagaré No. 02052295-, por la suma de **\$8.433.564.00** (*capital*), junto con los intereses moratorios, (*desde la fecha de exigibilidad del deber -27 de marzo de 2008-, hasta el pago total del mismo*), y los intereses de plazo, en cuantía de \$638.493.00”, los abonos mencionados en la sentencia, y los descritos en la certificación precedente del extremo demandante, con ocasión de la directriz impartida por el juez de primera instancia, en el auto calendarado 19 de septiembre de 2018.

Y ello es así, en la medida que todos los rubros ora descuentos a los que se refiere el recurrente, por la suma mayor a \$150.000.000.00, no tenían como destino final solventar en forma exclusiva el pagaré ya referido, identificado con el número No. 02052295; afirmación ésta, que brota de la documental que milita en el expediente, en consonancia con las aseveraciones del mismo ejecutado, quien informó entre otras cosas, acerca de la existencia de otros dos procesos de naturaleza ejecutiva que se tramitaron ante el Juzgado 15 Civil Municipal y 42 Civil Municipal.

En esa dirección, en punto con los abonos aludidos en el fallo⁷, al que se hizo referencia líneas atrás, contenidos en el histórico de pagos por la suma total de **\$4.910.453,00**⁸, emana del cálculo primigenio, objeto de modificación en el proveído adiado 30 de noviembre de 2016, que **todos y cada uno** de estos, fueron debidamente imputados en esa operación matemática, por lo que no es dable, desde ninguna óptica entrar a mutuar esa decisión judicial, máxime cuando a la data se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, en lo que tiene que ver con los abonos que fueron dilucidados con los requerimientos que el *a quo* le hizo a la parte demandante, y anunciados en el documento denominado “*movimiento de abonos a obligaciones*”, del pagaré identificado con el No. 02052295, apropiado resulta especificar que, a su vez, se atribuyeron al deber en cita, en la liquidación que respalda la providencia fustigada, con las salvedades a saber:

En primer lugar, que al describirse en el “*movimiento de abonos a obligaciones*”, algunos valores informados del mismo modo en el histórico de pagos –aplicados a la

⁷ Fechado 3 de febrero de 2011.

⁸ Discriminados así: Abril de 2008: \$832.554; Junio de 2008: \$667.489; Octubre de 2008: \$481.025; Noviembre de 2008: \$199.346; Febrero de 2009: \$574.652; Septiembre de 2009: \$574.651; Diciembre de 2009: \$696.706; Enero de 2010: \$86.223; Febrero de 2010: \$13.749; Marzo de 2010: \$58.128; Abril de 2010: \$17.210; Mayo de 2010: \$141.420; Junio de 2010: \$270.571; Julio de 2010: \$138.961; y Agosto de 2010: \$157.768.



liquidación inicial-, no era jurídicamente posible, contabilizarlos dos veces en la operación matemática actualizada.

Y en segundo lugar, que los rubros descontados a título de “*abono honorarios*”, debían aplicarse a la obligación perseguida, tal como sucedió, por el monto y en la data en que se retuvieron, por cuanto no es admisible aceptar una deducción por ese concepto.

Así, en la tabla que se avizora a continuación, se logra comprender más a fondo lo comentado anteladamente:

Documento histórico de pagos ⁹	Documentos movimientos de abonos a obligaciones	Observaciones
Abril de 2008: \$832.554	Abril de 2008: \$457.751 +\$374.803= \$832.554	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Junio de 2008: \$667.489	Junio de 2008: \$184.530 +\$482.959= \$667.489	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Octubre de 2008: \$481.025	Octubre de 2008: \$481.025	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Noviembre de 2008: \$199.346	Noviembre de 2008: \$199.346	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Febrero de 2009: \$574.652	Febrero de 2009: \$574.652	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Septiembre de 2009: \$574.651	Septiembre de 2009: \$574.651	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Diciembre de 2009: \$696.706	Diciembre de 2009: \$696.706	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Enero de 2010: \$86.223	Enero de 2010: \$86.223	Se imputó en el cálculo

⁹ Imputados en la liquidación del crédito inicial, en firme.



		aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Febrero de 2010: \$13.749	Febrero de 2010: \$13.749	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Marzo de 2010: \$58.128	Marzo de 2010: \$58.128	Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación.
Abril de 2010: \$17.210	Abril de 2010: \$17.210 Ajuste abono honorarios: \$7.582	\$17.210 : Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación. \$7.582 : Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
Mayo de 2010: \$141.420	Mayo de 2010: \$26.703 + \$114.717 = \$141.420 Ajuste abono honorarios: \$2.244	\$141.420 : Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación. \$2.244 : Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
Junio de 2010: \$270.571	Junio de 2010: \$270.571 Ajuste abono honorarios: \$14.964	\$270.571 : Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación. \$14.964 : Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
Julio de 2010: \$138.961	Julio de 2010: \$138.961 Ajuste abono honorarios: \$35.292	\$138.961 : Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación. \$35.292 : Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
Agosto de 2010: \$157.768	Agosto de 2010: \$ 157.768 Ajuste abono honorarios: \$18.125	\$157.768 : Se imputó en el cálculo aritmético inicial; empero fue informado en la liquidación actualizada, para efectos de conocer el valor real de la obligación. \$18.125 : Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Septiembre de 2010: \$27.072	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Octubre de 2010: \$52.993	Se imputaron en el cálculo



	Ajuste abono honorarios:\$3.531 Ajuste abono honorarios:\$20.578	aritmético actualizado
	Noviembre de 2010:\$96.747 Ajuste abono honorarios:\$6.912	Se imputaron en el cálculo aritmético actualizado
	Diciembre de 2010:\$92.722 Ajuste abono honorarios:\$14.512	Se imputaron en el cálculo aritmético actualizado
	Enero de 2011:\$51.485 Ajuste abono honorarios:\$13.908	Se imputaron en el cálculo aritmético actualizado
	Febrero de 2011:\$37.798 Ajuste abono honorarios:\$6.715	Se imputaron en el cálculo aritmético actualizado
	Marzo de 2011:\$0 Ajuste abono honorarios:\$4.930	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Abril de 2011:\$247.725	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Mayo de 2011:\$0 Ajuste abono honorarios:\$32.212	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Julio de 2011:\$142.043	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Agosto de 2011:\$0 Ajuste abono honorarios:\$18.527	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Junio de 2013:\$798.387	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado
	Julio de 2013:\$0 Ajuste abono honorarios:\$104.137	Se imputó en el cálculo aritmético actualizado

Acogiendo lo hasta aquí discurrido, es palmario, que, contrario a lo sostenido por el demandado, el Juzgado divisa la aplicación correcta de los rubros cuya finalidad era el pago del pagaré No. 02052295; abonos tales, imputados en los términos del artículo 1653 del C.C. Y es que, cualquier otro dinero que le haya sido retenido al demandado para efectos de cumplir un deber distinto, no puede ser avalado en el cálculo aritmético del precitado título valor.

Al margen de lo anotado en precedencia, huelga precisar tres cosas: i.) De un lado, que no existe evidencia del decreto y consumación de senda medida cautelar concerniente al embargo y retención de dineros, de salarios o mesadas pensionales, y/o de remanentes en el *sub lite*, de donde broten descuentos (dineros) que deban adicionalmente imputarse a esta obligación (pagaré No. 02052295). ii.) De otro, que si bien, en principio, la coordinadora de gestión de nómina de ECOPEPETROL, en forma imprecisa y lacónica relacionó en la respuesta calendada 19 de octubre de 2018, una serie de retenciones realizadas al señor RODELO MENCO, lo cierto es, que ello se esclareció, con la contestación dada por el representante legal de "COOPETROL", quien definió certeramente cuáles dineros tenían como finalidad extinguir el pagaré No. 02052295, los que se *itera*, fueron incluidos en la liquidación actualizada. iii.) Y que, las eventuales condenas en costas a la parte demandante, no se erigen desde ninguna perspectiva como abonos.

Por último, en lo atinente a los otras aseveraciones del censor, relativas a la ausencia de conciliación; a la omisión de la prohibición reglada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en consuno con la sentencia C-332 de 2001; a la tipificación de delitos en cabeza del demandante; al doble cobro respecto del pagaré No.02031842; y a la intención de acumularse una demanda al asunto principal, destacase que tienen beneplácito para esta Agencia Judicial, toda vez, que estos no apuntalan a aniquilar la determinación apelada, sino ponen de presente unas "supuestas irregularidades", que



debieron indefectiblemente alegarse en la oportunidad procesal idónea y ante el funcionario competente.

Bajo las premisas citadas en la parte motiva de este proveído, y sin más elucubraciones, se impone la confirmación del proveído censurado.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia proferida el día 01 de abril de 2019, por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.** Líquidense.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **LÍBRESE** comunicación con destino a la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a la misiva SIGDEA 2019-131197, remitiendo copia de la presente determinación, para todos los fines a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹⁰

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".